

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0744/2016

Recurso de Revisión:	00908/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Solicitud de Información:	00010/ACOLMAN/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 10 de octubre de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36, fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, fracción V, Inciso a), 36, fracciones XII y XVI y 41, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 00908/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha 09 de marzo de 2016, en contra del Ayuntamiento de Acolman; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del 19 de abril de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 06 de junio de 2016;

se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Acolman, atendió de manera **deficiente**, pues aun cuando fue oportuna, toda vez que el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento en cita, dio respuesta el 09 de junio de 2016, dentro del plazo de los 15 días posteriores a la notificación de la Resolución del Recurso de Revisión **00908/INFOEM/IP/RR/2016**, es decir del 07 al 27 de junio de 2016; sin embargo, en la entrega de la información **no existe cumplimiento** conforme al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión en mención, donde ordena haga entrega vía SAIMEX en

versión pública y en su caso en datos abiertos, la siguiente información del Conjunto Urbano Real del Valle del período primero (01) de enero al (25) de febrero de 2016:

“

1. Documentos que acrediten la habilitación de días y horas para realizar operativos de clausura de establecimientos;
2. Las notificaciones de clausura;
3. Documentos que acrediten las clausuras respecto a las tiendas de abarrotes;
4. Nombramiento oficial de los servidores públicos que hayan participado en los operativos realizados en las tiendas de abarrotes.

En caso de que el SUJETO OBLIGADO no haya generado la información señalada con anterioridad, deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]

” (sic).

Si bien es cierto, vía SAIMEX, el Sujeto Obligado remite:

1. Formato de Acta de Clausura.
2. Formato de Citatorio.
3. Formato Acta de Colocación de Sellos de Clausura Temporal.
4. Oficio TMA/052/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, por medio del cual el Tesorero Municipal habilita al [REDACTED] Notificador, Ejecutor y Verificador de Reglamentos de Vía Pública.
5. Oficio TMA/053/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, por medio del cual el Tesorero Municipal habilita al C. [REDACTED] Notificador, Ejecutor y Verificador de Reglamentos de Vía Pública.

6. Nombramiento de los [REDACTED]
[REDACTED] expedido por el Presidente Municipal, mediante el cual acredita a los mencionados como Inspector, Notificador y Ejecutor de Reglamentos y Vía Pública.

También lo es, que de la información remitida no se aprecia que haya sido la utilizada en el o (los) operativo (s) de clausura de establecimientos en el Conjunto Urbano Real del Valle del periodo primero (01) de enero al (25) de febrero de 2016.

Derivado de lo anterior, **incumple** lo determinado por el Pleno del Instituto.

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de **Acolman**, atendió de manera **deficiente**, pues aun cuando fue **oportuna**, sin embargo, en la entrega de la información **ni existe cumplimiento**, conforme al Resolutivo **Segundo** del Recurso de Revisión **00908/INFOEM/IP/RR/2016**. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado no da cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa. En tales circunstancias, **de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

ELABORÓ

L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ

C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA